



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° 00243-2024-GG/OSIPTEL

Lima, 8 de julio de 2024

EXPEDIENTE N°	:	00066-2023-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADO	:	AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C (AMÉRICA MÓVIL)** con fecha 10 de abril de 2024, contra la Resolución de Gerencia General N° 00088-2024-GG/OSIPTEL (**RESOLUCIÓN 88**).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Informe de Supervisión N° 00177-DFI/SDF/2023, de fecha 31 de mayo de 2023 (**Informe de Supervisión**), la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI), en el marco del Expediente N° 00058-2022-DFI (**Expediente de Supervisión**), emitió el resultado de la supervisión realizada a AMÉRICA MÓVIL, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

"VI. CONCLUSIONES

40. AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. habría incumplido con lo dispuesto en el numeral i) del artículo 76° del TUO de las Condiciones de Uso, respecto de 6 386 registros de solicitudes de terminación del contrato (bajas) que se habrían ejecutado después de los cinco (5) días hábiles de presentada la solicitud.

41. AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 9° del RGIS, toda vez que entregó información inexacta al OSIPTEL, a través de las cartas N° DMR/CE/N°0802/22 y N° DMR/CE/N°1518/22, respecto de 6 467 registros, conforme se ha advertido en el numeral 4.3 del presente Informe; por lo cual no se ha podido efectuar una evaluación del cumplimiento de lo establecido en el numeral i) del artículo 76° del TUO de las Condiciones de Uso. (...)."

- La DFI, mediante carta N° C.01692-DFI/2023 (**Carta de Imputación de Cargos**) notificada el 03 de julio de 2023, comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), para lo cual le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos.
- AMÉRICA MÓVIL, mediante carta N° DMR/CE/N° 1912/23, recibida el 5 de julio de 2023, solicitó se le otorgue una ampliación de plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos, en atención a ello, la DFI, a través de la carta N° C.01760-DFI/2023 notificada el 10 de julio de 2023, se concedió una ampliación de diez (10) días hábiles adicionales al plazo originalmente otorgado para la presentación de descargos, el cual venció el 24 de julio de 2023.
- Mediante el escrito N° DMR/CE/N°2127/23 recibido el 24 de julio de 2023, AMÉRICA MÓVIL presentó su escrito de descargos (**Descargos**).





5. El 2 de noviembre de 2023, la DFI remitió a la Gerencia General el Informe N° 00208-DFI/2023 (**Informe Final de Instrucción**), conteniendo el análisis de los descargos presentados por la empresa operadora.
6. A través de la carta N° 00676-GG/2023 notificada el 23 de noviembre de 2023, la Gerencia General, puso en conocimiento de la empresa operadora el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles a efectos que presente los descargos que considere pertinentes; sin que a la fecha haya presentado los mismos.
7. Mediante la RESOLUCIÓN 88, notificada el 18 de marzo de 2024, la Gerencia General resolvió, entre otros, lo siguiente:

“(…)

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C** con una **MULTA de 120 UIT** por la comisión de la infracción tipificada como GRAVE en el artículo 3° del Anexo 5 DEL Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso, aprobado por la Resolución 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias, por haber incumplido con lo dispuesto en el numeral i) del artículo 76° de la referida norma, al no haber ejecutado las solicitudes de baja en seis mil trescientos ochenta y seis (6386) casos dentro del plazo previsto, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** con una **MULTA** con una **MULTA de 181.6 UIT** por la comisión de la infracción calificada como MUY GRAVE y tipificada en el artículo 9° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N°087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, toda vez que entregó información inexacta mediante carta N° DMR/CE/N°0802/22 y N° DMR/CE/N°1518/22, respecto de seis mil cuatrocientos sesenta y siete (6 467 registros), de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

8. A través de la carta DMR/CE/N°1122/24, recibida el 10 de abril de 2024, interpuso Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN 88 (**Reconsideración**).
9. A través de la carta DMR/CE/N°1262/24, recibida el 15 de mayo de 2024, presentó una ampliación al Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN 88 (**Ampliación**).
10. A través de los Memorandos N° 00122-GG/2024 (**MEMORANDO 122**) de fecha 29 de abril del 2024 y N° 00157-GG/2024 (**MEMORANDO 157**) de fecha 29 de mayo de 2024, se solicitó a la DFI el análisis de las nuevas pruebas remitidas por AMÉRICA MÓVIL en el Recurso de Reconsideración y su ampliación.
11. A través de los Memorando N° 00789-DFI/2024 (**MEMORANDO 789**) de fecha 10 de junio de 2024, y N° 00850-DFI/2024 (**MEMORANDO 850**) de fecha 20 de junio de 2024, la DFI dio respuesta a las solicitudes de evaluación de la información remitida por AMÉRICA MÓVIL en el Recurso de Reconsideración y su ampliación,

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Sobre el particular, de la revisión del Recurso de Reconsideración, se verifica que este fue interpuesto el 10 de abril de 2024; es decir, dentro del plazo legal establecido, por lo que se cumple con dicho requisito de procedibilidad.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Conforme a lo señalado en el artículo 219° del TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. De este modo, la norma exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, mientras que la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un recurso de apelación.

En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

“(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”.¹

En la misma línea, el Consejo Directivo del OSIPTEL, en su Resolución N° 151-2018-CD/OSIPTEL², señala que, dada la naturaleza del Recurso de Reconsideración, no corresponde que la misma autoridad se pronuncie sobre las cuestiones de puro derecho planteadas por los administrados, ni sobre cuestiones que no se encuentren vinculadas con la presentación de la nueva prueba. En dicho pronunciamiento, el referido órgano colegiado validó que la Gerencia General no se haya pronunciado respecto a los fundamentos de derecho contenidos en el Recurso de Reconsideración presentado, sino únicamente respecto a aquellos vinculados con la nueva prueba ofrecida; sin que ello signifique que la Resolución Impugnada no haya estado debidamente motivada.

Por consiguiente, a efecto de analizar los argumentos expresados por la administrada en su Recurso de Reconsideración, tiene que verificarse que cada uno de estos esté acompañado de nueva prueba que justifique la revisión de la decisión emitida; caso contrario, el respectivo argumento no podrá ser evaluado por el órgano de Primera Instancia, sin perjuicio del derecho del administrado de formular los cuestionamientos que estime pertinentes mediante el Recurso de Apelación.

Ahora bien, cabe precisar que, no todo documento ofrecido por el administrado como nueva prueba realmente reviste de tal condición. Sobre el particular, el Consejo Directivo ha señalado lo siguiente en la Resolución N° 053-2022-CD/OSIPTEL³:

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, Gaceta Jurídica, 14va Edición, Lima, 2019, Tomo II, Pág. 216.

² La misma que se encuentra publicada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/3owh3sqgs/res151-2018-cd.pdf>

³ La misma que se encuentra publicada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/wobj2ae/resol053-2022-cd.pdf>





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



“En efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento⁴.”

De lo expuesto, se concluye que la nueva prueba que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación”.

A mayor abundamiento, corresponde referir que dicha posición ha sido plasmada en el precedente de observancia obligatoria aprobado por el Consejo Directivo en la Resolución N° 169-2022-CD/OSIPTEL del 05 de octubre de 2022, emitida en el Expediente N° 0096-2021-GG-DFI/PAS⁵.

Del criterio anterior, se colige que aquellos documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración.

En consecuencia, resulta necesario que la “nueva” información proporcionada por el administrado se sustente en una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en su Recurso, **AMÉRICA MÓVIL** solicita que se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN 88** tomando en cuenta los siguientes argumentos:

3.1. Cuestiona la insuficiencia probatoria en relación al incumplimiento del numeral i) artículo 76° del TUO de las Condiciones de Uso, señala que la DFI ha incurrido en un error en la valoración de los medios probatorios

⁴ Autoridad Nacional del Agua - ANA, al citar un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, señala que *“No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente”.*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0472-2021-ANA-AAA.H

Ver información en el link:

<https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/RD%20472-2021.pdf>

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA señala que *“no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho”.* RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1226-2018-OEFA/DAFI.

⁵ En la cual se establece lo siguiente: *“Los documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración. No obstante, la referida Instancia deberá encauzar el escrito para pronunciamiento de la Segunda Instancia, en tanto un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación”.*



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

remitidos, puesto que en la totalidad de casos imputados la DFI no ha considerado la fecha específica para la terminación del contrato por solicitud y/o acuerdo con el abonado.

Precisa que comunicó dicha información en los archivos Excel adjuntos a las comunicaciones N° DMR/CE/N°0802/22 y N° DMR/CE/N°1518/22, bajo la denominación "Fecha_Programación" (la cual fue consignada en la tercera columna del archivo Excel) y "Fecha_Indicada_Cliente" (la cual fue consignada en la tercera columna de archivo Excel) respectivamente. Agrega que existen múltiples casos en los cuales se programó la baja del servicio con el abonado, solicita la revisión de los registros contenidos en el anexo 4 del Informe de Supervisión.

Agrega que los hechos imputados no se subsumen en la conducta infractora, vulnerando los Principios de Verdad Material, Legalidad, Debido Procedimiento, Presunción de Licitud y Tipicidad.

Considera que dicha obligación se imputó en base a presunciones arbitrarias teniendo en cuenta que no se solicitó ninguna precisión o consulta a fin de determinar la verdad de los hechos, por lo que contraviene los Principios de Impulso de Oficio y Buena Fe Procedimental, en ese sentido para sustentar sus argumentos adjunta en calidad de nueva prueba lo siguiente:

- **Prueba 1**, la Resolución N° 291-2023-CD/OSIPTEL, de fecha 20 de octubre de 2023 (**Anexo 1 de la Reconsideración**), en donde se resolvió archivar un extremo de la imputación por incumplimiento del artículo 136 del TUO de las Condiciones de Uso, en tanto, la actividad probatoria de la autoridad debe estar enfocada a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
- **Prueba 2**, Excel denominado "Muestra de Casos Imputados" (**Anexo 2 de la Reconsideración**), el cual contiene la muestra de cuarenta (40) casos aleatorios en los cuales se dio de baja al servicio en la fecha programada con el abonado, además precisa que dicho error se ha presentado en la totalidad de casos.
- **Prueba 3**, grabación de audio en relación al pedido de baja N° 3024269345, (**Anexo 1 de la Ampliación**), señala que se acordó la ejecución de la baja el 11 de febrero de 2022.
- **Prueba 4**, grabación de audio en relación al pedido de baja N° 3044649664 (**Anexo 2 de la Ampliación**), señala que el abonado aceptó que se realice la ejecución de la baja el 01 de marzo de 2022.
- **Prueba 5**, grabación de audio en relación al pedido de baja N° 3031013397 (**Anexo 3 de la Ampliación**), señala que el abonado aceptó que la baja se ejecute el 10 de febrero de 2022.
- **Prueba 6**, grabación de audio en relación al pedido de baja N° 3052913661 (**Anexo 4 de la Ampliación**), señala que el abonado aceptó que se ejecute la baja el 13 de marzo de 2022.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



- **Prueba 7**, grabación de audio en relación al pedido de baja N° 3059181264 (**Anexo 5 de la Ampliación**) señala que el abonado aceptó que la baja se ejecute el 19 de marzo de 2022.
- **Prueba 8**, grabación de audio en relación al pedido de baja N° 3064671437 (**Anexo 6 de la Ampliación**), señala que abonado aceptó que la baja se ejecute el 26 de marzo de 2022.
- **Prueba 9**, Documento denominado “Análisis SIAC”, en relación al pedido de baja N° 3042438757 (**Anexo 7 de la Ampliación**), con lo cual acreditaría que el abonado desistió de su pedido de baja ingresando una nueva solicitud el 22 de febrero de 2022.
- **Prueba 10**, Documento denominado “Análisis Hoja 2- Anexo 4” (**Anexo 8 de la Ampliación**), señala que quince (15) pedidos de baja corresponden a líneas pre-pago, las cuales se encuentran regulados por el artículo 14° del TUO de las Condiciones de Uso, por lo que considera que deben ser excluidas del procedimiento, al no corresponder a la conducta imputada vulnerando el Principio de Legalidad.
- **Prueba 11**, Resolución N° 079-2019-GG/OSIPTEL (**Anexo 3 de la Reconsideración**), en la cual se pronuncia en relación a la insuficiencia probatoria, la cual implica una actividad probatoria incompleta, en la que no existen pruebas o las que existen son mínimas de modo tal que, no se despeja la incertidumbre sobre la comisión de una infracción administrativa y por ende tampoco se desvirtúa la presunción de licitud o inocencia que ampara al administrado.
- **Prueba 12**, Resolución N° 024-2022-CD/OSIPTEL (**Anexo 4 de la Reconsideración**), en la cual se hace parte de su análisis los elementos que deben contener los medios probatorios que sustentan la imputación de cargos, establecidos por el Tribunal Constitucional.

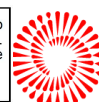
3.2. Señala que la Resolución impugnada incurre en error en la contabilización del plazo de cinco (5) días para la ejecución de las bajas, en tres mil trescientos ochenta y nueve (3,389) registros, por lo que considera se estaría vulnerando los Principios de Legalidad y Tipicidad, para tal efecto adjunta lo siguiente:

- **Prueba 13**, Archivo Excel denominado “ANÁLISIS DEL ANEXO 4- EXP.066-2023” (**Anexo 5 de la Reconsideración**), en el cual la empresa considera el plazo de seis (6) días hábiles para la ejecución de la baja.

3.3. Cuestiona la validez del Plan de Supervisión a partir de una interpretación del Principio de Discrecionalidad, menciona que se omitió consignar el periodo supervisado del Plan de Supervisión y señala que el numeral i) del Artículo 76° del TUO de las Condiciones de Uso, estaba siendo fiscalizado de manera paralela en otro Expediente de Supervisión vulnerando el Principio de debido Procedimiento.

AMÉRICA MÓVIL señala que debido la omisión de periodo supervisado en el Plan de Supervisión se ha visto impedida de cuestionar si los requerimientos de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://vaps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



información correspondían al periodo supervisado o si existía algún periodo que se superponga con algún otro Expediente de Supervisión.

Cuestiona la validez de Plan de Supervisión señalando que tomó conocimiento de la actividad de Fiscalización con la notificación del Informe de Supervisión el 03 de julio de 2023.

Asimismo, menciona que la fiscalización relacionada a este PAS, por el cumplimiento del artículo 76° del TUO de la Condiciones de Uso, se inició el 14 de marzo de 2022, teniendo en cuenta ello, considera que la DFI venía analizando la misma obligación de manera paralela en otro expediente. Para tal efecto adjunta como nueva prueba lo siguiente:

- **Prueba 14**, Resolución N° 367-2022-GG/OSIPTEL (**Anexo 6 de la Reconsideración**): en este caso con el fin de cuestionar la validez del Plan de Supervisión y la actividad de fiscalización, señala que en una anterior oportunidad, a efectos de verificar el cumplimiento del numeral i) del Artículo 76° del TUO de las Condiciones de Uso en el periodo del 01 de Octubre de 2020 al 31 de Marzo de 2021, previamente a la emisión del Informe de Supervisión N° 369-DFI/SDF/202110, el órgano supervisor llevó a cabo una acción de levantamiento de información en su sistema "SIAC ÚNICO", a través de la plataforma Microsoft Teams, con el objetivo de evaluar las solicitudes de baja.
- **Prueba 15**, Informe de Supervisión N° 131 DFI/SDF/2022 (**Anexo 7 de la Reconsideración**) y **Prueba 16**, Resolución N° 252-2023-GG/OSIPTEL (**Anexo 8 de la Reconsideración**), de ambos documentos se advierte que el mencionado Informe de Supervisión –que dio lugar a la emisión de la indicada Resolución– se emitió el 30 de mayo de 2022, teniendo en cuenta ello, consideras que se supervisó la misma obligación de forma paralela, teniendo en cuenta que la fiscalización relacionada a este PAS se inició el 14 de marzo de 2022.

3.4. Considera que no se han aplicado los Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad y no se ha valorado el alto nivel de cumplimiento respecto al periodo supervisado, provocando un exceso de punición, sin considerar medidas menos gravosas, como una medida de advertencia.

Menciona que, del universo de solicitudes de baja evaluadas, se verificaron ciento diecisiete mil novecientos veintisiete (117 927) registros de solicitudes de baja en los cuales cumplió con ejecutar la baja en el plazo regulado, y seis mil trescientos ochenta y seis (6386) registros donde se habría advertido que ejecutó la baja fuera de plazo, lo cual representa el 5.14%,

Es decir, en este caso se advierte un alto nivel de cumplimiento del 94.86% del universo evaluado lo cual evidencia la vulneración de los Principios de Razonabilidad, Buena Fe, Seguridad Jurídica, Predictibilidad y Seguridad Jurídica.

Considera que se debió aplicar una medida de advertencia y considerar el cese de la conducta infractora como una corrección de su conducta. Para tal efecto adjunta como nueva prueba lo siguiente:





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



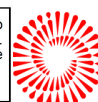
- **Prueba 17**, Informe N° 147-DFI/2021 de fecha 15 de junio de 2021, (**Anexo 9 de la Reconsideración**), en este Informe en aplicación del Principio de Razonabilidad se recomienda archivo de la obligación supervisada.
- **Prueba 18**, Resolución N° 503-2021 GG/OSIPTEL de fecha 29 de diciembre de 2021 (**Anexo 10 de la Reconsideración**), en la cual se señala que el Principio de Razonabilidad “racionaliza” la actividad sancionadora de la administración, evitando que la autoridad administrativa desborde su actuación represiva, encausando ésta dentro de un criterio de ponderación, medida y equilibrio, como la alternativa última de entre las que menos gravosas resulten para el administrado.
- **Prueba 19**, la Resolución N° 140-2017-CD/OSIPTEL de fecha 17 de noviembre de 2017 (**Anexo 11 de la Reconsideración**) señala que la sanción es la última ratio a utilizar y que, de optarse por una sanción, dicha carga deberá respetar el Principio de Razonabilidad.
- **Prueba 20**, Resolución N° 225-2018-CD/OSIPTEL (**Anexo 12 de la Reconsideración**) en donde se señala que se debió evaluar la posibilidad de una medida correctiva, como desincentivo menos gravoso y proporcional frente al incumplimiento advertido, considerando que la aplicación de una medida menos gravosa permite al regulador mostrar a la sociedad y al mercado que el objetivo principal del “enforcement” es el cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico antes que la imposición de multas.
- **Prueba 21**, Carta C.1443-GSF/2017 y el Informe N° 142-PIA/2017 (**Anexo 13 de la Reconsideración**) en dichos documentos comunica el archivo del procedimiento en atención al ALTO NIVEL DE CUMPLIMIENTO, toda vez que se advirtieron dos (2) incumplimientos de las treinta y ocho (38) acciones de supervisión”
- **Prueba 22**, carta C.229-GSF/2019 y el Informe N° 009 GSF/SSDU/2019, emitidos en el trámite del Expediente N° 00111-2018-GSF, (**Anexo 14 de la Reconsideración**) la cual comunica el archivo del expediente en aplicación del Principio de Razonabilidad, respecto a la verificación de lo establecido en el artículo 24 del TUO de las Condiciones de Uso; menciona que habría incumplido únicamente un (1) caso de un total de veintiséis (26) acciones de supervisión.

3.5. Cuestiona la Legalidad en la imputación del artículo 9 del RGIS, señala que el incumplimiento de la información inexacta se determina a partir de una contrastación con la realidad, lo cual no ha ocurrido en este caso.

Agrega que la DFI ha realizado una insuficiente actividad probatoria pese a contar con herramientas suficientes para analizar completa y correctamente la información como es el caso de la Información de registros de abonados. Para lo cual adjunta como nueva prueba:

- **Prueba 23**, Resolución N° 176-2021-CD/OSIPTEL, (**Anexo 15 de la Reconsideración**) en la cual se señala que la infracción prevista en el

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://vaps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



artículo 9 de RGIS se configura con la presentación de información no concordante con la realidad.

- **Prueba 24**, Resolución 123-2016-CD/OSIPTEL de fecha 06 de Octubre de 2016, (**Anexo 16 de la Reconsideración**), en relación al tipo infractor del artículo 17 de RGIS⁶, señala que éste se refiere a los casos en que la información que la empresa presenta al regulador no guarda exactitud frente a la realidad material.
- **Prueba 25**, Resolución de Consejo Directivo N° 061-2022-CD/OSIPTEL (**Anexo 17 de la Reconsideración**), con el fin de cuestionar insuficiencia probatoria en la RESOLUCIÓN 88, toda vez que, en dicha Resolución N° 061-2022-CD/OSIPTEL, en aplicación del Principio de Verdad Material, a fin de determinar si la información reportada a efectos de evaluar el cumplimiento del RCAU respecto al número 133, el Consejo Directivo evaluó la información alcanzada por la empresa operadora, archivándose este extremo de la imputación.

3.6. Señala que la Resolución impugnada realiza un incorrecto análisis de los criterios de graduación por lo que se estaría contraviniendo los Principios de Predictibilidad o Confianza Legítima y Principio de Buena Fe Procedimental, en relación del numeral i) del Artículo 76° del TUO de las Condiciones de Uso:

AMÉRICA MÓVIL cuestiona el al beneficio ilícito estimado para el presente PAS; solicita se considere que no resulta factible la cuantificación del perjuicio económico causado, no se ha configurado reincidencia y la no existencia de intencionalidad.

En relación al artículo 9 del RGIS, cuestiona la probabilidad de detección, solicita se considere que no existen elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico y que en este caso no se ha configurado la reincidencia, por lo que adjunta en calidad de nueva prueba lo siguiente:

- **Prueba 26**, Resolución N° 076-2013-CD/OSIPTEL (**Anexo 9 de la Ampliación**), en la cual se habría considerado para la modificación de la multa de cincuenta (50) UIT a veinticinco (25) UIT la inexistencia de dolo, reincidencia y elementos objetivos que permitan determinar la existencia de algún beneficio obtenido por Nextel del Perú S.A.; lo cual considera no ha sido tomado en cuenta para la graduación de la sanción en el presente PAS.
- **Prueba 27**, Resolución N° 075-2023-GG/OSIPTEL (**Anexo 10 de la Ampliación**) en la cual se habría considerado que la Probabilidad de Detección para el artículo 9° del RGIS es MUY ALTA, sin embargo, en la RESOLUCIÓN 88 se consideró como ALTA.

3.7. Señala que no ha tenido acceso a la totalidad de información que obra en los Expedientes de Supervisión y Sancionador vulnerando el Debido Procedimiento y Derecho de Defensa, menciona que la DFI no ha cumplido

⁶ El RGIS fue aprobado mediante Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL y fue derogado con la Resolución N° 87-2013-CD/OSIPTEL, que aprobó el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones en el cual se establece el "Artículo 9.- Entrega de información inexacta" (antes artículo 17° del RGIS)





con remitir toda la información y documentación que ha servido de sustento al Informe de Supervisión; asimismo solicita la información contenida en los Expedientes N° 00058-2022-DFI y N° 00066-2023-GG-DFI/PAS, así como la información de los expedientes confidenciales⁷ y la que haya servido de sustento para la determinación de los hechos imputados. Adjunta en calidad de nueva prueba lo siguiente:

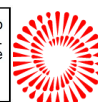
- **Prueba 28**, Informe N° 098-GSF/2017 de fecha 04 de Julio de 2017 (**Anexo 11 de la Ampliación**) en la cual se reconoce que el Principio de Debido Procedimiento garantiza el ejercicio del derecho de defensa protegiendo al administrado de cualquier estado de indefensión frente los órganos administrativos.
- **Prueba 29**, carta C.00930-DFI/2024 de fecha 20 de marzo de 2024 (**Anexo 12 de la Ampliación**) en la cual la DFI reconoce que, en el marco de acciones de fiscalización, la información que es declarada confidencial no forma parte documental del expediente de Fiscalización, impidiendo que AMÉRICA MÓVIL pueda verificar si los incumplimientos imputados son correctos.

Respecto a los argumentos expuestos en el numeral 3.1. referidos a la **Prueba 1** (Resolución N° 291-2023-CD/OSIPTEL) que desarrolla el Principio de Verdad Material refería al incumplimiento del artículo 136° del TUO de las Condiciones de Uso, así como la **Prueba 11** (Resolución N° 079-2019-GG/OSIPTEL) y la **Prueba 12** (Resolución N° 024-2022-CD/OSIPTEL), con la cual cuestiona la insuficiencia probatoria para resolver el presente PAS; dicha información no puede ser considerada como nuevas prueba, teniendo en cuenta que lo cuestionado por la empresa operadora trata de argumentaciones jurídicas de pleno derecho, a través de las cuales manifiesta su desacuerdo con lo resuelto por la Gerencial General en la RESOLUCIÓN 88, En ese sentido, no corresponde evaluar los argumentos señalados por la empresa operadora, puesto que no se refieren a un hecho no evaluado con anterioridad.

En relación a los argumentos expuestos en el numeral 3.3, referidos a la **Prueba 14**, (Resolución N° 367-2022-GG/OSIPTEL), con la cual cuestiona la validez del Plan de Supervisión y la actividad de fiscalización, debe indicarse que este documento no se configura en nueva prueba para el presente caso, pues lo cuestionado por la empresa operadora trata de argumentaciones jurídicas de pleno derecho y se refiere a hechos y circunstancias distintas a las analizadas en el presente PAS. Además, debe considerarse que en la RESOLUCIÓN 88 numeral 1.1, se menciona que las acciones de fiscalización fueron realizadas conforme al Principio de Discrecionalidad, el cual establece que la administración tiene la facultad legal de determinar sus planes y métodos de supervisión, así como el periodo de evaluación.

Respecto a los argumentos expuestos en el numeral 3.4, referidos a la **Prueba 17** (Informe N° 147-DFI/2021), **Prueba 18** (Resolución N° 503-2021 GG/OSIPTEL), **Prueba 19** (Resolución N° 140-2017-CD/OSIPTEL), **Prueba 20** (Resolución N° 225-2018-CD/OSIPTEL), **Prueba 21** (Carta C.1443-GSF/2017 y el Informe N° 142-PIA/2017) y **Prueba 22** (Carta C.229-GSF/2019 y el Informe N° 009 GSF/SSDU/2019), dichos documentos no se consideran nuevas pruebas para el presente caso, teniendo en cuenta que tratan de criterios, valoraciones y apreciaciones de la DFI, de la Primera Instancia y el Consejo Directivo respecto a la aplicación del Principio de Razonabilidad; los cuales consisten en argumentos de derecho que no se basan en nuevos hechos o

⁷ Expedientes Confidenciales N° 00380-2022-OFI/IC y N° 00714-2022-DFI/IC





circunstancias que tengan relación con el presente PAS. Asimismo, en dichos casos se evaluaron circunstancias diferentes a las analizadas en el presente caso. Sin perjuicio de ello, debe considerarse que en la RESOLUCIÓN 88 en el numeral 1.5. se analizó el Principio de Razonabilidad, concluyendo en la necesidad de inicio de un PAS.

En relación a los argumentos expuestos en el numeral 3.5, referido a la **Prueba 23** (Resolución N° 176-2021-CD/OSIPTEL), **Prueba 24** (Resolución 123-2016-CD/OSIPTEL) y **la Prueba 25** (Resolución N° 061-2022-CD/OSIPTEL) dichas pruebas no se consideran nuevas pruebas, porque tratan de apreciaciones del Consejo Directivo, respecto de la evaluación del incumplimiento relacionado al artículo 9 del RGIS, sin embargo, se refieren a hechos y circunstancias distintos a los evaluados en este PAS. Asimismo, debe considerarse que dicho incumplimiento ha sido evaluado en la RESOLUCIÓN 88 en el numeral 1.4.

Respecto a los argumentos expuestos en el numeral 3.6, referido a la **Prueba 26** (Resolución N° 076-2013-CD/OSIPTEL) y **Prueba 27** (Resolución N° 075-2023-GG/OSIPTEL) con las cuales cuestiona los criterios de graduación de la Resolución de Sanción en relación del numeral i) del Artículo 76° del TUO de las Condiciones de Uso; cabe señalar que tales pronunciamiento no pueden ser considerados nuevas pruebas, teniendo en cuenta que se tratan de cuestionamiento de puro derecho que no desvirtúa el análisis realizado por esta Instancia en el numeral 3.1 de la RESOLUCIÓN 88 para graduar la multa impuesta.

Sin perjuicio de lo indicado cabe mencionar que la probabilidad de detección del artículo 9 de RGIS es considerada ALTA según la establecido en la “Metodología para el Cálculo de Multas”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 229- 2021-CD/OSIPTEL, cuyo contenido es de conocimiento público.

En relación a los argumentos expuestos en el numeral 3.7, referido a la **Prueba 28** (Informe N° 098-GSF/2017) y **Prueba 29** (carta C.00930-DFI/2024), con los cuales cuestiona que no ha tenido acceso a la totalidad de información de los expedientes de Supervisión y Sancionador, se advierte que dichos documentos emitidos por DFI no constituyen prueba nueva, al contener apreciaciones respecto a hechos y circunstancias distintas a los evaluados en este PAS, asimismo se advierte que se tratan de argumentos jurídicos de pleno derecho que cuestionan la Resolución de Sanción.

Sin perjuicio de lo indicado, en atención al pedido de copias, es de considerar que el Informe de Supervisión N° 00058-2022-DFI, Expediente N° 00066-2023-GG-DFI/PAS y los expedientes confidenciales N° 00380-2022-OFI/IC y N° 00714-2022-DFI/IC fueron remitidos a la empresa a través de la carta N° 00503-GG/2024, notificada el 21 de junio de 2024, la misma que en atención al tamaño de la información solicitada, señaló un link de acceso a tales documentos.

Finalmente, el hecho que AMÉRICA MÓVIL discrepe de la evaluación realizada en la RESOLUCIÓN 88 basada en criterios objetivos, no quiere decir que lo resuelto por la Primera Instancia adolezca de un defecto en su motivación o que no se hayan actuado los medios probatorios presentados; razón por la cual, se desestima alguna vulneración a los Principios de Legalidad, Culpabilidad y Verdad Material, así como una supuesta nulidad de tal pronunciamiento.

De esta manera, en el presente caso no se han observado vicios que den lugar a la nulidad de la resolución impugnada, razón por la cual corresponde desestimar los alegatos expuestos en este extremo.





Es así que, teniendo en consideración lo antes indicado, corresponde a esta Instancia pronunciarse sobre los argumentos expuesto por AMÉRICA MÓVIL en el **numeral 3.1 Prueba 2,3,4,5,6,7,8, 9 y 10; numeral 3.2 Prueba 13; numeral 3.3 Pruebas 15 y 16.**

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

4.1. Cuestiona la suficiencia probatoria de la evaluación realizada en relación al incumplimiento del numeral i) del artículo 76° del TUO de las Condiciones de Uso.

AMÉRICA MÓVIL señala que dio baja el servicio en la fecha programada con el abonado para la terminación del contrato presenta como nueva prueba:

La Prueba 2, Excel denominado “Muestra de Casos Imputados”, el mismo que fue evaluado en el MEMORANDO 789, el cual esa instancia hace suyo. Así, conforme fue evaluado por la DFI, de la revisión de dicha prueba, se observa el campo denominado “FECHA_PROGRAMACION”, el cual fue reportado mediante la carta N° DMR/CE/N°0802/22, sin embargo, dicha denominación corresponde a la fecha de programación, no habiendo presentado la empresa operadora sustento alguno que permita señalar que se trata de la fecha indicada por el abonado como la fecha en la cual terminará el contrato; por lo que dicho medio probatorio no resulta suficiente para sustentar lo alegado y desvirtuar el análisis de la Primera Instancia.

Cabe mencionar que Mediante la cartas N° 00614-DFI/2022 y N° 01479-DFI/2022, la DFI solicitó a AMÉRICA MÓVIL remitir todos los registros de solicitudes de terminación del contrato de abonado de duración indeterminada (solicitud de baja del servicio), presentadas por sus abonados a través de los distintos canales de atención para los servicios fijos y móviles, con indicación de la fecha y hora de la solicitud, durante los periodos comprendido del 04 de octubre de 2021 al 28 de febrero 2022 y 01 de marzo al 31 de marzo 2022 respectivamente. Asimismo, se solicitó que remita la fecha indicada por el abonado como la fecha en la cual terminará el contrato.

Sobre ello, tal como se señala en el Informe de Supervisión (numeral 24), en la información remitida por AMÉRICA MÓVIL (mediante carta N° DMR/CE/N°0802/22) no se ha encontrado información reportada sobre la fecha indicada por el abonado para dar término al contrato; en razón a ello, se procedió a evaluar si cumplió con lo dispuesto en el numeral (i) del artículo 76° del TUO de las Condiciones de Uso, referido a la terminación del contrato, es decir, la ejecución de la baja automática del servicio, luego de transcurrido cinco (5) días hábiles, desde la fecha en que se efectuó la comunicación de la solicitud de terminación del contrato.

Por otro lado, tal como se señala en el Informe de Supervisión (numeral 25), de la información remitida por AMÉRICA MÓVIL (mediante carta N° DMR/CE/N°1518/22), en 1087 registros, la terminación de contrato se efectuó fuera del plazo, precisando en dicho informe que, de estos 1087 registros, 608 presentan fecha indicada por el abonado como fecha en la cual terminará el contrato, siendo ésta la misma que la fecha de solicitud de la baja, y en los otros 479 se señala que el abonado no indicó fecha de baja. No obstante, en todos los casos, es decir en los 1087 registros, la fecha de ejecución de la baja es posterior a los cinco (5) días hábiles desde la fecha de solicitud de la misma. Siendo así, la imputación y posterior sanción por tales casos, se encuentra justificada.

En relación a las Pruebas 3,4,5,6,7,8,9 y 10, estas se analizaron a través del MEMORANDO 850, señalándose lo siguiente:





En relación a la **Prueba 3**, audio relacionado al “pedido de baja N° 3024269345”, del análisis realizado se precisa que dicho medio de prueba corresponde a un audio del cual se advierte lo siguiente:

- El audio no precisa la fecha, únicamente se señala el día 24 del mes enero.
- No se advierte manifestación expresa que parte del abonado solicitando que le fecha de baja sea el 11 de febrero de 2022.
- El asesor señaló que el ciclo de facturación es el 12.
- El asesor de la empresa operadora, es quien estaría imponiendo la fecha de baja, señalando que la fecha automática de baja va a ser para el 11.

En relación a la **Prueba 4**, audio relacionado al “pedido de baja N° 33044649664”, del análisis realizado se precisa que dicho medio de prueba corresponde a un audio del cual se advierte lo siguiente:

- El audio no precisa la fecha de solicitud
- No se advierte manifestación expresa que parte del abonado solicitando que la fecha de baja sea el 01 de marzo de 2022.
- El asesor de la empresa es quien estaría imponiendo la fecha de baja, señalando inicialmente que la baja se estaría dando el 1 de enero, pero segundos después señala que sería el 1 de marzo.
- Luego de ello, el asesor de la empresa operadora señaló que es lo que figura en el sistema y que así son los procedimientos.

En relación a la **Prueba 5**, audio relacionado al “pedido de baja N° 3031013397”, del análisis realizado se precisa que dicho medio de prueba corresponde a un audio del cual se advierte lo siguiente:

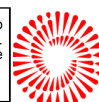
- El audio no precisa la fecha de solicitud.
- No se advierte manifestación expresa de parte del abonado solicitando que le fecha de baja sea el 10 de febrero de 2022.
- El asesor de la empresa es quien estaría imponiendo la fecha de baja, señalando que la baja sería el 10 de febrero.
- No se advierte el código de pedido

En relación a la **Prueba 6**, audio relacionado al “pedido de baja N° 3052913661”, del análisis realizado se precisa que dicho medio de prueba corresponde a un audio del cual se advierte lo siguiente:

- El audio no precisa la fecha de solicitud.
- No se advierte manifestación expresa que parte del abonado solicitando que la fecha de baja sea el 13 de marzo de 2022.
- El asesor de la empresa operadora es quien estaría imponiendo la fecha de baja, señalando que la baja sería el 13 del mes de la llamada.

En relación a la **Prueba 7**, audio relacionado al “pedido de baja N° 3059181264”, del análisis realizado se precisa que dicho medio de prueba corresponde a un audio del cual se advierte lo siguiente:

- El audio no precisa la fecha de solicitud
- No se advierte manifestación expresa de parte del abonado solicitando que la fecha de baja sea un día específico.





- El código referido al pedido de baja señalado en el audio, para este caso es el N° 3064671437, el cual no corresponde al señalado por AMÉRICA MÓVIL. Asimismo, en el audio no se advierte información sobre el identificador de servicio
- El asesor de la empresa operadora indica que se ingresa la solicitud y dentro de 5 días se realiza la baja total del servicio.

En relación a la **Prueba 8**, audio relacionado al “pedido de baja N° 3064671437”, del análisis realizado se precisa que dicho medio de prueba corresponde a un audio del cual se advierte lo siguiente:

- En el audio se indica la fecha de solicitud de baja 12 de marzo de 2022, el cual difiere del señalado por la empresa (26 de marzo de 2022).
- No se advierte manifestación expresa que parte del abonado solicitando que la fecha de baja sea un día específico.
- El asesor de la empresa indica que la baja final del servicio se ejecuta en 5 días útiles.
- El código referido al pedido de baja señalado en el audio, para este caso es el N° 3059181264, el cual no corresponde al señalado por AMÉRICA MÓVIL. Asimismo, en el audio no se advierte información sobre el identificador de servicio.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo indicado, no corresponde la exclusión de los 6 casos del incumplimiento de lo dispuesto en el numeral i) del artículo 76° del TUO de las Condiciones de Uso.

Respecto a la **Prueba 9**, Documento denominado “Análisis SIAC”, en relación al pedido de baja N° 3042438757, la empresa señala que el abonado desistió de la solicitud, sin embargo, de la revisión de las capturas de pantalla realizada en el MEMORANDO 850, se advierte que, no se acreditó la fuente de la información presentada en las mismas.

Cabe mencionar que de la información remitida sobre dicho pedido se consigna la columna denominada “identificador_servicio” con el N° 14777XXX, sin embargo, de las capturas de pantalla no se advierte ninguna relación con el mencionado número.

Sin perjuicio de lo indicado, de la información remitida por la empresa se advierte que la fecha de solicitud de baja y terminación del contrato es el 18 de febrero de 2022, sin embargo, señala que el desistimiento se efectuó el 19 de febrero de 2022, es decir de manera posterior a la supuestas baja indicada por el cliente.

En relación a la **Prueba 10** relacionada con quince (15) registros que corresponden a servicios prepago, por lo que considera que no corresponde a la conducta imputada; sobre ello, cabe mencionar que, de la revisión de dichos registros, se advierte que corresponde a un archivo Excel, que si bien contiene -entre otras- columnas TIPO_SERVICIO, así como TIPO DE LINEA, con valores PREPAGO-MOVIL y PREPAGO, respectivamente; no se ha acreditado la fuente de dicha información, procesos para obtener la misma, o acreditación de validación en los sistemas, que evidencie la modalidad del servicio al momento de la solicitud de baja.

Sin perjuicio de lo indicado, aun cuando se traten de líneas prepago, ante la solicitud de baja del abonado, les resulta aplicable lo establecido en el numeral i) del artículo 76° del TUO de las Condiciones de Uso, en tanto que se trata de un servicio a plazo indeterminado, siendo que el abonado tiene derecho a dar de baja su servicio en el momento que así lo desee. En consecuencia, debido a lo antes expuesto, no





corresponde la exclusión de la imputación respecto de estos casos, en el extremo de la obligación señalada en el numeral i) del artículo 76° del TUO de las Condiciones de Uso.

4.2. Señala que la Resolución impugnada incurre en error en la contabilización del plazo de cinco (5) días para la ejecución de las bajas.

AMÉRICA MÓVIL señala que, en tres mil trescientos ochenta y nueve (3389) registros, existe un error en la contabilización del plazo para la ejecución de la baja, para tal efecto adjunta la **Prueba 13**, Excel denominado "ANÁLISIS DEL ANEXO 4-EXP .066-2023", del cual se advierte que del plazo contabilizado en el Informe de Supervisión, la empresa operadora le agrega un día hábil contabilizando en total seis (6) días hábiles desde la fecha de solicitud de baja del servicio; en ese sentido AMÉRICA MÓVIL argumenta que está facultada a ejecutar las bajas en el sexto día hábil contabilizado desde el día siguiente a la fecha de la solicitud.

En relación a lo indicado, se advierte que dicho cuestionamiento ya ha sido alegado en el punto 1.2 de la RESOLUCIÓN 88; sin perjuicio de ello, de acuerdo a lo señalado en el MEMORANDO 789, la fecha límite de baja que se ha considerado en la evaluación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76° del TUO de las Condiciones de Uso, es el quinto día hábil contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de solicitud de la baja, de acuerdo a lo establecido en la referida norma, siendo ello contrario a lo referido por la empresa en su recurso de reconsideración, en el cual señala que las empresas operadoras están facultadas a ejecutar las bajas en el sexto día hábil contabilizado desde el día hábil siguiente a la fecha de la solicitud.

En ese sentido, no se advierte en un error en el conteo del plazo realizado en el Informe de supervisión, por lo que dicho medio de prueba carece de valor probatorio para acreditar lo alegado por la empresa. Por tal motivo, no corresponde la exclusión de ninguno de los casos de incumplimiento referidos en la resolución impugnada, en el extremo de la obligación señalada en el numeral i) del artículo 76° del TUO de las Condiciones de Uso.

4.3. Respecto a la supervisión realizada en el PAS por el cumplimiento del artículo 76 del TUO de la Condiciones de Uso en otro expediente de forma paralela.

AMÉRICA MÓVIL señala que se habría realizado fiscalizaciones de forma paralela en otro expediente; adjunta como nuevas pruebas, las **Pruebas 15** (Informe de Supervisión N° 131 DFI/SDF/2022) y **Prueba 16** (Resolución N° 252-2023-GG/OSIPTEL); y precisa que dicho Informe de Supervisión N° 131 DFI/SDF/2022 se emitió el 30 mayo de 2022, el cual dio lugar a la emisión de la Resolución N° 252-2023-GG/OSIPTEL, supervisándose la misma obligación materia del presente PAS; teniendo en cuenta lo indicado, la empresa considera que dicha supervisión se ha realizado de forma paralela al periodo supervisado en este PAS

Al respecto, en este caso, del análisis realizado en el MEMORANDO 789 se advierte los periodos de evaluación de este PAS y del Informe N° 131 DFI/SDF/2022 alegado.

EXPEDIENTE DE FISCALIZACIÓN	INFORME DE FISCALIZACIÓN	PERIODO DE EVALUACIÓN
00180-2021-DFI	00131-DFI/SDF/2022	1 de julio al 3 de octubre de 2021
00058-2022-DFI	00177-DFI/SDF/2023	4 de octubre del 2021 al 31 de marzo del 2022





En ese sentido, contrario a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, no existe superposición alguna de periodos evaluados respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral i) del artículo 76° del TUO de las Condiciones de Uso; desestimándose lo argumentado en su recurso de Reconsideración.

POR LO EXPUESTO, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESESTIMAR la solicitud de nulidad planteada por la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** contra la Resolución de Gerencia General N° 00088-2024-GG/OSIPTel, y en consecuencia **CONFIRMAR** todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, juntamente con los Memorandos N° 00122-GG/2024, 00157-GG/2024, N° 00789-DFI/2024 y N° 00850-DFI/2024.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL

